

PUDAHUEL, a cinco de mayo de dos mil quince.

**VISTOS:**

1º. – Que a fojas uno y siguientes rolan denuncia y demanda civil, interpuestas por don DANIEL SANCHEZ CONTRERAS, contador auditor, domiciliado en calle Unión N° 0126, comuna de Recoleta, cédula de identidad N° 12.478.907-9, que dan cuenta a este Tribunal de una supuesta infracción a la Ley 19.496, deducidas en contra de NISSAN MARUBENI, o MARUBENI AUTO LIMITADA, sociedad del giro de su denominación, RUT: 76.511.040-8, representada por don YUKI YOSHIMOTO, factor de comercio, ambos domiciliados en Claudio Arrau N° 7050, de esta comuna, dando origen en este Tribunal a la causa **ROL 13665-9-2014**.

2º Que la citada denuncia cuyo texto figura en lo principal de fojas uno, argumenta que un automóvil marca Nissan, modelo March, que el actor adquirió nuevo en el año 2012, presentó reiterados defectos en su motor y caja de cambios y que debido a ello, tuvo “un accidente grave”, el día 5 de mayo de 2014, en la comuna de Recoleta, que produjo daños en su vehículo considerados por la “Aseguradora Magallanes”, como “pérdida total”, por lo que reclamó ante la denunciada la que le “cerró la puerta en la cara”, pese a los numerosos antecedentes que cuenta al respecto.

A su vez, en el primer otrosí de la presentación cabeza del proceso, figura una demanda de indemnización de perjuicios, estimando el “daño material” en la cifra de \$438.000 (cuatrocientos treinta y ocho mil pesos), que corresponde a la diferencia entre lo que le pagó el seguro ascendente a la cantidad de \$4.880.000, y el precio que le costó dicho automóvil, que según afirma fue de \$5.318.000 y el daño moral en \$10.632.000, con más reajustes y costas.-

3º Que a fojas 23 y siguientes, la parte denunciada y demandada de MARUBENI AUTO LTDA., interpone excepción de prescripción de las acciones infraccional y civil, excepciones que fueron rechazadas a fojas 46, prosiguiéndose con el comparendo de estilo a fojas 238. La denunciada y demandada, formuló sus descargos en el segundo y tercer otrosí del escrito de fojas 23, señalando como primer punto la falta de legitimación del demandante, por cuanto el actor al comprar la Compañía Aseguradora fue indemnizado por ésta, produciéndose la subrogación legal de sus derechos en favor de la

SECRETARIO  
PUDAHUEL

Compañía Aseguradora, en los derechos y acciones que tenía el actor. Como segundo punto señala que no existe causalidad entre el daño que se demanda y el origen invocado, reiterando que no existe una relación directa entre el daño causado y el accidente.

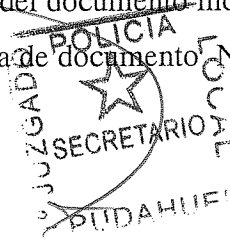
4° La denunciada y demandada además, en el cuarto otrosí de su contestación, solicita se declare temerarias la denuncia y demanda civil interpuestas contra MARUBENI AUTO LTDA.

**5°. - Avenimiento, no se produce.-**

6° Que a fojas 238, rola declaración del testigo don LORENZO COCIO TORO, paisajista, domiciliado en Salto Chico N° 1265, block B, departamento 101, Recoleta, cédula de identidad N° 13.264.180-3, quien debidamente juramentado y sin tacha expuso: “Que comparece al Tribunal para apoyar al denunciante, el que tenía un auto viejo y se compró uno nuevo marca Nissan March y le salió malo y quedaba en pana y él lo remolcaba. Dicho auto mantenía problemas en la caja de cambio, en las luces, en la radio la que cambió varias veces y producto de que los cambios se le quedaban pegados, él tuvo un accidente. Agrega que el auto lo compró en julio del 2012 y el accidente lo tuvo en mayo del 2014”.-

7° Que a fojas 239, rola declaración del testigo don JUAN LUIS SANCHEZ CONTRERAS, joyero, domiciliado en Palacio Cousiño N° 5348, Maipú, cédula de identidad N° 12.656.406-6, quien debidamente juramentado y tachado expone, “Que declara sobre el accidente que tuvo su hermano y de las fallas que presentó el automóvil Nissan March, año 2012, el que tuvo reiteradas fallas en la caja de cambios, en el sistema de sonido, de frenos, en los alza vidrios, con un gasto excesivo de combustible, de lo cual da fe debido a un viaje que realizaron. Hace presente que su hermano tuvo un choque debido a los desperfectos y que dicho vehículo además, cuando fue llevado al taller para hacerle reparaciones, sufrió choques y topones en el taller”.-

8° Que a fojas 240, la parte querellante y demandante, acompañó con citación, los siguientes documentos: 1) Siete fotografías del automóvil chocado; 2) Presentaciones que se hicieron por internet al Sernac; 3) Dos copias de factura electrónica a fojas 84 y 85; ; 4) Certificado de anotaciones vigentes del vehículo patente DPRK-47; 5) Solicitud de transferencia de dicho vehículo; 6) Cópia del documento individualizado como negocio N° 00072577 del 24 de julio de 2012; 7) Cópia de documento N° 00072577 del 31



de julio de 2012: 8) Copia de fecha 30 de agosto de 2012, cancelado el 31 de julio de 2012; 9) Cotización N° 00072577 de 24 de julio de 2012; 10) Permiso de circulación; 11) Tarjeta de presentación de don Ricardo Larraín Varela, jefe de taller Marubenni Auto Ltda., 12) Tarjeta de control de revisiones de aceite del vehículo; 13) Dos boletas de análisis de gases; 14) Documento individualizado como pre liquidación; 15) Copia de carta; 16) Copia del documento de 6000 millas/6 meses; 17) Presupuesto de reparación N° 8756, de fecha 17 de julio de 2014; 18) Orden de trabajo; 19) Boleta de Ventas y servicios; 20) Inventario asistencia de vehículo; 21) Orden de Trabajo; 22) Informe a petición del cliente; 23) Documentos individualizados como recepción de vehículo; 24) Servicio y venta de repuesto y mail; 25) Copia de Constancia ante Carabineros del accidente a fojas 137; ; 26) Boleta de honorarios; 27) Ficha de paciente clínico; 28) Documento de servicio de atención primaria de urgencia; 29) Certificado médico; 30) Informe psicológico rolante a fojas 182; 31) Mandato y dejación de restos, Póliza y finiquito por pérdida total y de seguro, rolantes a fojas 183, 184, 218 y siguientes. Todos éstos documentos, fueron agregados a los autos de fojas 70 a 237 y a fojas 243 fueron objetados por la contraria.-

9° Que asimismo, la parte querellada y demandada de MARUBENI AUTO LIMITADA, acompañó con citación los siguientes documentos: 1) Copia de escritura pública; 2) Reportes de visitas; 3) Avisos de venta; 4) Tasación Fiscal de los vehículos Nissan March año 2012. Tales documentos fueron agregados de fojas 8 a 22, no siendo objetados ni observados por la contraria.-

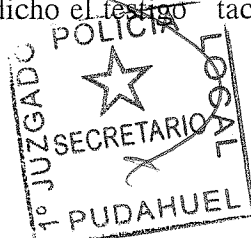
11° Que a fojas 248, se trajeron los autos para fallo.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

##### **A).- EN CUANTO A LA TACHA:**

**PRIMERO:** Que a fojas 239, la parte querellada y demandada de NISSAN MARUBENNI, tachó a un testigo presentado por el demandante, solicitando que en definitiva se le declare inhábil, toda vez que sus dichos no pueden considerarse imparciales, por haber reconocido ser hermano de quien lo presentó.-

Conforme a lo expuesto por el testigo don JUAN SANCHEZ CONTRERAS, es hermano del actor señor DANIEL SANCHEZ CONTRERAS, razón por la cual la tacha opuesta será acogida, toda vez que como ya se ha dicho el testigo tachado tiene vínculo



de parentesco con el denunciante y demandante, según lo confesara él mismo a fojas 239, y en consecuencia es inhábil para declarar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 358 N° 1, del Código de Procedimiento Civil.-

**B).- EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:**

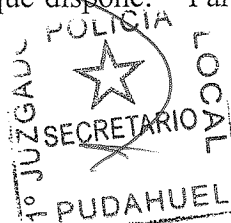
**SEGUNDO:** Que a fojas 243 y siguientes, la parte denunciada, objeta los documentos acompañados por la contraria signados con los números 3,6,7,8,9,12,19,25,26,27,28,y,29, en el numeral 8° de los Vistos, solicitando se les reste valor probatorio, dando como fundamento una suerte de opinión de la apoderada mencionada, la que no se basa en ningún hecho concreto que permita fundar objetivamente dichas objeciones, soslayando además que en este tipo de procesos no existe una prueba reglada, toda vez que los diversos antecedentes se aprecian conforme a la sana crítica.

Así, obedeciendo las objeciones efectuadas a una suerte de opinión o acto de carácter subjetivo por parte de la apoderada de la denunciada y demandada, y sin perjuicio de lo que se resuelva en lo infraccional, se procederá a rechazar dichas objeciones en la parte resolutive de este fallo.-

**C) EN CUANTO A LO INFRACCIONAL**

**TERCERO:** Que los hechos en que se funda la denuncia, consistentes en, la imputación hecha por don DANIEL SANCHEZ CONTRERAS, en su calidad de consumidor, en contra de NISSAN MARUBENNI o MARUBENI AUTO LIMITADA, en el sentido que ésta vulneró la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, por cuanto sostiene que le compró un vehículo a la denunciada y que producto de las fallas mecánicas que dicho vehículo presentaba tuvo un accidente de tránsito, el que estima es de responsabilidad de la denunciada, todo lo cual se presume de su sola presentación y documentos acompañados, lo que se habría traducido en infracciones contempladas en la Ley en comento, sin especificar cuál fue precisamente el derecho afectado.-

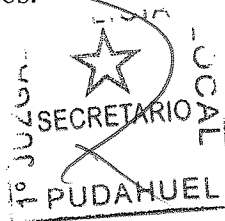
**CUARTO:** - Que el denunciante señor SANCHEZ CONTRERAS, salvo su presentación y documental acompañada, no ha aportado ningún antecedente que permita a éste Sentenciador formarse la convicción acerca del mérito de su denuncia, tal y cual lo establece el artículo 50 inciso final de la ley 19.496, el que dispone: "Para los efectos de



determinar las indemnizaciones o reparaciones que procedan, de conformidad a las normas señaladas en el párrafo 2º de este Título, será necesario acreditar el daño y el vínculo contractual que liga al infractor y a los consumidores afectados”. Si bien es cierto se acreditó a fojas 84 el vínculo contractual, es decir que compró un vehículo a la denunciada, el que fue ingresado con cargo a la garantía varias veces a reparaciones, también lo es que no se acreditó por ningún medio de prueba legal la afirmación sostenida por el señor SANCHEZ CONTRERAS, en el sentido de que el accidente que denuncia fue de responsabilidad de la denunciada. Por el contrario, y como únicos antecedentes de dicho accidente en autos, sólo se ha presentado una serie de documentos para acreditar que el accidente del tránsito ocurrió y que los daños fueron resarcidos por la compañía de Seguros, pero en ningún caso se han acompañado pruebas o antecedentes que acrediten la responsabilidad de dicho accidente por parte de la denunciada. A mayor abundamiento, el actor debió acreditar el hecho constitutivo de su pretensión basado en que efectivamente existió un nexo causal entre el accidente sufrido por él, o que el choque contra una barrera se debió a una circunstancia meramente mecánica y no por la que según él mismo motivó su choque, según fluye de la constancia policial estampada por él, rolante a fojas 137, en la que señala que intentó esquivar a otro automóvil, el cual viró de forma sorpresiva, esquivando el recurrente ese movimiento, colisionando por ello con una barrera ploma que se encuentra en el lugar, conducta que sólo permite presumir la conducta establecida en el artículo 167 N° 2, en relación al artículo 108, ambos de la Ley de Tránsito.-

**QUINTO:** Que en consecuencia, no existen antecedentes en el proceso que permitan tener por acreditada la ocurrencia de la infracción denunciada, ya que las pruebas aportadas por las partes, demuestran la prestación de un servicio de venta y reparación de un vehículo, pero en ningún caso responsabilidad de NISSAN MARUBENNI, en los hechos denunciados, la que supuestamente derivaría de una mala mantención técnica de aquél.-.

**SEXTO:** Que entonces, no se probó la responsabilidad de NISSAN MARUBENNI, en los hechos denunciados. Por el contrario, esta última ha comprobado fehacientemente que no existe contravención de su parte, con los diversos documentos fundantes agregados a los autos, no objetados ni observados.-



Que así las cosas, los antecedentes que en el proceso constan son, a juicio de este Sentenciador, insuficientes para tener por acreditada la denuncia de fojas 1; y

**SEPTIMO:** Que la denunciada y demandada, en el cuarto otrosí de su presentación acompañada a fojas 23 y siguientes, solicitó que además de rechazar la denuncia y demanda, el suscrito las declare “temerarias”, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 50 E de la Ley N° 19.496.

Que sobre el particular el artículo 50, letra E, de la Ley 19.496, establece que: “ Cuando la denuncia, querella o demanda interpuesta carezca de fundamento plausible, el juez, en la sentencia y a petición de parte, podrá declararla como “temeraria”. Realizada tal declaración, los responsables serán sancionados en la forma que señala el artículo 24 de esa ley”.

Que el diccionario de la Real Academia señala como definición de dicho término: en su tercera acepción “Que se dice, hace o piensa sin fundamento, razón o motivo”.

Que como se señaló en los considerandos Quinto y Sexto de este fallo, no se ha probado por ningún medio de prueba, la responsabilidad NISSAN MARUBENI, en los hechos denunciados, y relacionándolo con lo que señala la doctrina, en el sentido que para la aplicación de lo solicitado por la denunciada y demandada, y calificar la denuncia o demanda como “temerarias”, es necesario que aquélla sea considerada manifiestamente infundada, presupuesto que como ya está dicho se da en la causa, pues a juicio del suscrito, el actor actuó sin fundamento, motivo o razón, pues en ningún caso la proveedora obró con negligencia, circunstancia que hace a este Juez deducir que la acción presentada obedeció a un mero capricho o error del denunciante, intentando de paso, en cuanto al cobro de un supuesto daño moral, obtener una suma adicional de dinero indebidamente, careciendo por cierto de fundamento plausible, por lo que se acogerá tal declaración;

**Y TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en la Ley 15.231, artículo 13, los artículos 1º, 13, 14, 15 y 17 de la Ley 18.287; Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, artículos 2, 3, 23 inciso primero, 24, 50 inciso final, 50 A, 50 B y 50 E y artículo 144 del Código de Procedimiento Civil;

**RESUELVO:**



**PRIMERO:** Desestímanse la denuncia y demanda deducidas en lo principal y primer otrosí de fojas 1, con costas.-

**SEGUNDO:** Se declara **temeraria** la denuncia y demanda de autos y se condena a don DANIEL SANCHEZ CONTRERAS, al pago de una multa de **DOS U.T.M.** , conforme se establece en los artículos 50 E en relación al 24, ambos de la Ley 19.496.-

**TERCERO:** Que si don DANIEL SANCHEZ CONTRERAS, no pagare la multa impuesta, dentro del plazo de 5 días contados desde la notificación de la presente sentencia, cúmplase con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 18.287.-

Remítase copia autorizada de este fallo al Sernac, una vez que se encuentre ejecutoriado.

Anótese, Regístrese, Notifíquese a las partes por cédula y archívese en su oportunidad.

**ROL N° 13665-9/2014**

**PROVEYO DON JAIME LASO AROCA, JUEZ TITULAR.-**

**AUTORIZA DON FERNANDO YAÑEZ REYES, SECRETARIO TITULAR.**

